

El derecho a la vida y la dignidad de la persona humana. Análisis del caso Eluana Englaro por la Suprema Corte Italiana

*Célia Teresinha Manzan**

Resumen

El presente estudio busca analizar el difícil caso de la joven Eluana Englaro,¹ una mujer italiana que sufrió un accidente automovilístico en 1992 y quedó en coma/estado vegetativo permanente por 17 años, y fue mantenida con vida por medios artificiales; su situación clínica no le permitía expresar ninguna voluntad de forma consciente, lo que provocó una polémica sobre la eutanasia en Italia, con la movilización de grupos ligados a la Iglesia Católica y contrarios a la práctica, abordando el derecho a la vida bajo una nueva óptica, en la que se realiza una interpretación sistemática

* Graduada en Derecho por la UNIUBE, Universidad de Uberaba. Especialista en Derecho Procesal Civil, por la Universidad Federal de Uberlândia-UFU/MG y en Derecho Público y Filosofía del Derecho, por la Facultad Católica de Uberlândia/MG. Especialista en Derecho Constitucional por la Università di Pisa, Italia. Maestría en Derecho Constitucional por la Institución Toledo de Enseñanza de BAURU/SP; miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; doctoranda del Curso Intensivo en Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires/UBA, Argentina; exdirectora de la Asociación Brasileña de Abogados/BA en Uberaba/MG. Servidora Pública Municipal con actuación en la Abogacía Consultiva-Administrativa de la Procuraduría General del Municipio de Uberaba-PROGER, Abogada. Participó en varios Congresos en Brasil y en el exterior, tiene varios artículos publicados, a nivel nacional y internacional (Chile, Ecuador, Perú, Colombia, México, Bolivia, Argentina). Correo electrónico: celiamanzan@gmail.com.

1. Véase <https://www.unipv-lawtech.eu/la-lunga-vicenda-giurisprudenziale-del-caso-englaro.html>, consulta realizada el 12/03/2019.

de la Constitución Federal, atribuyéndole una vinculación al principio de la dignidad de la persona humana.

Palabras claves: Derecho a la vida, dignidad de la persona humana, eutanasia, consentimiento.

Right to Life and Human Dignity: Case Study of Eluana Englaro by the Italian Supreme Court

Abstract

This study aims to analyze the difficult case of an Italian woman called Eluana Englaro, who was in a car accident in 1992. She spent 17 years in a coma and was maintained on artificial life support. Her medical evaluation would not let her express any desire consciously, sparking controversy over euthanasia in Italy, with mobilization linked to the Catholic Church. Groups who are against this practice addressed the right to life through a different point of view, in which it holds a systematic interpretation of the Constitution, giving you a link to the principle of human dignity.

Keywords: Right to life, Human Dignity, Euthanasia, Consent.

I. La elección del tema y su relevancia

Primero, es importante iniciar esta presentación discurriendo sobre el porqué de la elección del tema y su relevancia. El difícil caso en análisis de la joven Eluana Englaro, una mujer italiana que sufrió un accidente de coche en el año 1992 y se quedó en coma/estado vegetativo permanente por diecisiete años, siendo mantenida en soporte artificial de vida. Su situación clínica no le permitía expresar voluntad de forma consciente, lo que provocó una polémica sobre la eutanasia en Italia, con la movilización de grupos vinculados a la Iglesia Católica y contrarios a la práctica, además de abrir una crisis en el gobierno italiano entre el Primer Ministro, en la época Silvio Berlusconi, que era contrario a la eutanasia y apoyaba la creación y votación de un proyecto de ley que prohibía la suspensión de la

alimentación e hidratación de pacientes portadores de enfermedades sin tratamiento eficaz y sin posibilidad de cura o mejora, y el presidente italiano de la época, Giorgio Napolitano, que se negó a firmar un decreto que anulaba la decisión dictada por el Tribunal de Casación de Milán, que autorizó la retirada de los aparatos los que mantenían a Eluana Englaro con vida. No obstante que la vida es considerada un bien supremo, en Italia se autorizó la interrupción de la hidratación y de la alimentación artificial de Eluana Englaro, que se encontraba en estado vegetativo permanente. En Brasil, la legislación no permite tal procedimiento, el derecho a la vida se encuentra protegido en la Carta Constitucional Brasileña y su interrupción es considerada delito.

El caso se tramitó ante las Cortes Judiciales Italianas; la sentencia fue dictada por el Supremo Tribunal Italiano el 16 de octubre de 2007, autorizando la posibilidad de interrupción de la hidratación y de la alimentación artificial del paciente en estado vegetativo permanente. Posteriormente, el Tribunal de Apelación de Milán autorizó la suspensión de la alimentación y la hidratación de la paciente. Una vez más, en 2008, el Tribunal Supremo italiano rechazó el recurso que había sido interpuesto por el Fiscal General de Milán y autorizó a desconectar la sonda que alimentaba e hidrataba a Eluana Englaro.. La familia de Eluana Englaro interpuso un nuevo recurso. El Tribunal estableció que el derecho constitucional de rechazar el trato prescrito, en los términos como había sido declarado por la Suprema Corte Italiana, es un derecho de libertad absoluta. En el mes de febrero del año 2009, Eluana Englaro fue trasladada a un hospital de la ciudad de Udine-Friuli, donde recibió toda la asistencia médica en sus últimos momentos de vida y falleció el 9 de febrero de 2009.

Después de esta breve presentación del tema, abordo a continuación el análisis del derecho a la vida y de la dignidad de la persona humana, abordando su concepto, origen y especificidades discutidas y analizadas en las decisiones dictadas por las Cortes y Tribunales italianos en el juicio del caso Eluana Englaro.

II. Breve informe del caso

Se trata de una mujer italiana que sufrió un accidente automovilístico en el año 1992 y quedó en coma/estado vegetativo permanente durante 17 años y fue mantenida con vida por medios artificiales; su situación clínica

no le permitía expresar cualquier voluntad de forma consciente. El caso fue debatido en audiencia a petición del progenitor de la paciente, el cual fue rechazado en diciembre de 1999 por el Tribunal de Apelación de la ciudad de Milán y en abril de 2005 por el Tribunal de Casación. En la condición de tutor de la hija y teniendo en cuenta la irreversibilidad del caso, el padre recurrió, una vez más, a la justicia –Tribunal de Lecco/Italia– solicitando que fuese dictada orden judicial de interrupción de la alimentación forzada que la mantenía viva, también como requirió el nombramiento de un curador especial para el caso, el cual, después de ser nombrado, también se adhirió al recurso interpuesto por el tutor y el Ministerio Público pugnó por su rechazo.

El Tribunal de Lecco, por medio de decreto el 2 de febrero de 2006, no admitió el recurso, juzgándolo manifiestamente infundado bajo el argumento de que el tutor y el curador especial no tendrían representatividad sustancial/procesal de la interdicción con relación a la pretensión, en función de que el asunto involucra la esfera de derechos personalísimos y el ordenamiento jurídico italiano no permite representatividad en la especie fáctica bajo recurso. Así, resaltó la ausencia de previsión legal y que la brecha existente no podría ser cumplida a través de una interpretación constitucional orientada. El recurso todavía expresa que, si el tutor y el curador especial fueran investidos de tal poder, la súplica colisionaría con los principios previstos en el ordenamiento constitucional. Calificó lo *decisum* en los artículos 2 y 32 de la Carta Constitucional italiana que, respectivamente, reconocen y garantizan la inviolabilidad de los derechos del hombre, y tutelan la salud como derecho fundamental del individuo, anotando que, nadie podrá ser obligado a un determinado tratamiento sanitario sino por disposición de la ley. En el artículo 13 (que dice que la libertad de la persona es inviolable) y el artículo 32 de la Carta Constitucional que, cada persona, si plenamente capaz de entendimiento y de voluntad, puede rechazar cualquier tratamiento terapéutico fuertemente invasivo, incluso si es necesario a la supervivencia, mientras que si la persona no es capaz de entendimiento y de voluntad, el conflicto entre el derecho de libertad y de autodeterminación y el derecho a la vida es sólo hipotético y debe resolverse a favor de este último mientras la persona no pueda expresar alguna voluntad.

Ante el inconformismo del tutor y el curador especial, que no concordaron con la decisión del Tribunal de Lecco/Italia, se interpuso un recurso ante la Corte de Apello de Milán, la cual, con el Decreto de 16 de diciembre

de 2006, reformó la medida impugnada, declarando admisible el recurso, pero rechazándolo en el fondo.

Cuando la apreciación por la Corte territorial no comparte la decisión del Tribunal en lo que se refiere a la inadmisibilidad del requerimiento, ya que los representantes legales de Eluana Englaro pleiteaban la disposición de la interrupción de la alimentación y de la hidratación artificial, bajo el apoyo de que tal determinación médica es un tratamiento invasivo de la integridad psicofísica, contrario a la dignidad humana, no practicable contra la voluntad del incapaz o de cualquier modo, en la ausencia de su consentimiento. De acuerdo con la Corte territorial, en los términos de los artículos 357 y 424 del Código Civil italiano, en lo que se refiere al poder de cuidado de la persona, conferido al representante legal del incapaz, no puede quedar comprendido el derecho-deber de expresar el “consenso informado” por la terapia médica. Esto porque cuidar de la persona implica cuidar del interés patrimonial, cuanto, principalmente, aquel de naturaleza existencial, entre los cuales está la salud, no solo como integridad psicofísica, sino también como el derecho de hacerse curar o de rechazar el buen tratamiento y que tal derecho no puede encontrar limitación alguna cuando la persona interesada no está en grado de determinación. Así, la Corte Territorial recomendó que, considerando el estado de total incapacidad de Eluana Englaro y la grave consecuencia que la suspensión del tratamiento producirá, el tutor o, a su vez, el curador especial, deben efectuar la solicitud al juez para obtener la interrupción del tratamiento.

Entre los argumentos utilizados por el tutor, en su recurso, este ponderó que la muerte sería una voluntad de la paciente, pues, de acuerdo con las pruebas producidas juntadas en el proceso, Eluana confió en algunos amigos, incluso en la escuela, poco antes del trágico accidente que la llevó a esta condición, que prefería morir a la hora (como el amigo Caio), a quedar inmóvil en un hospital. Sin embargo, la tesis del tutor y del curador especial no fue acatada por el juez del caso, pues este entendió que se trata de una declaración general expresada en un momento de fuerte emoción –Eluana aún era joven–, que se encontraba bien físicamente y era inmadura respecto de la temática vida o muerte.

La posición de la Corte de Apelación, en el fondo, fue bastante expresada en el sentido de que Eluana Englaro no podía ser considerada clínicamente muerta, porque la muerte ocurre solamente con la cesación irreversible de todas las funciones del encéfalo, lo que no era el caso. La Corte,

también, en combate al recurso que había sido interpuesto por el tutor de la paciente, destacó que, en relación con el tratamiento médico-terapéutico mediante alimentación forzada, era indiscutible que, no estando Eluana en condiciones de alimentarse y siendo la nutrición con sonda nasogástrica el único modo de alimentarla, la suspensión conduciría a la muerte en pocos días, equivaliendo a una eutanasia indirecta omisiva.

III. El derecho a la vida

El derecho a la vida se caracteriza como un presupuesto de existencia de la persona humana y está íntimamente ligado al surgimiento de la personalidad. Por eso, posee un valor absoluto, contemplando los demás derechos del hombre.²

Es importante destacar que el derecho a la vida puede ser conceptualizado como el derecho fundamental que origina los demás derechos teniendo en cuenta que no se puede hablar de otra garantía constitucional en la ausencia de vida, caracterizándose así como un presupuesto para la existencia de la norma legal.

La Constitución Federal brasileña de 1988 no protege simplemente el derecho a la vida, sino la vida humana y vivida con dignidad. Esto es porque la vida es nuestro bien mayor. Solo el que vive puede ser poseedor de derechos y, por lo tanto, solo podrá ejercerlos el que la tenga. Así, como se mencionó anteriormente, el derecho a la vida se caracteriza como un presupuesto para el ejercicio de los derechos fundamentales garantizados por nuestro ordenamiento jurídico.³

Además de la relación anteriormente explorada entre el derecho a la vida y el ejercicio de los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico de un país, hay que destacar que el derecho a la vida es un derecho prioritario, es decir, es el primero de los derechos fundamentales, pues es condición indispensable para la existencia de todos los demás derechos fundamentales.

2. Lora Alarcón, Pietro de Jesús. *Vida humana e Dignidade: a polêmica eutanásia*. Disponible en: <http://intertemas.unitoledo.br/revista/index.php/ETIC/article/viewFile/1997/2167> Consultado en 11/03/2019.

3. Fachin, Zulmar. *Curso de Direito Constitucional*. 5 ed. rev., atual. e ampl.-Rio de Janeiro: Forense, 2012, p. 251.

En el caso en análisis se resaltó, en la mayoría de las decisiones dictadas, la necesidad de un equilibrio entre derechos igualmente garantizados en la Constitución, como el derecho a la autodeterminación, la dignidad de la persona y el derecho a la vida.

En el caso de la Corte de Apelación, este equilibrio no puede resolverse a favor del derecho a la vida, cuando se observa la colocación sistemática de esta (artículo 2 de la Constitución), privilegiada con relación a otros (artículos 13 y 32 de la Constitución, Constitución), a lo dispuesto en la Carta Constitucional. Ahora bien, a la luz de dispositivos normativos internos y convencionales, la vida es un bien supremo, no siendo configurada la existencia de un derecho a morir, a diferencia de lo reconocido por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Pretty x Reino Unido*, en la sentencia dictada el 29 de abril de 2002.⁴

En cuanto a las consideraciones del caso concreto, la decisión judicial fue en el sentido de que la autorización, teniendo el derecho a la vida como bien supremo, ocurrirá solamente en dos (2) hipótesis: a) cuando la condición del estado vegetativo corresponda a una situación clínica irreversible y no tenga ningún fundamento médico, según los conocimientos/dictámenes científicos a nivel internacional, que deja suponer que la persona tiene la mínima posibilidad de recuperación de la conciencia y retorno a la percepción del mundo externo; b) siempre que tal solicitud sea realmente expresiva, calcada en pruebas claras, concordantes y convincentes, expresivas de la voluntad del representado, en un espacio de tiempo que demuestre su estilo de vida y su convencimiento, corresponda al modo de concebir, antes de caer en estado de inconsciencia. En el caso de que el juez no pueda autorizar, se debe dar una incondicional prevalencia al derecho a la vida, independientemente del grado de salud, de autonomía y de capacidad de entendimiento y de voluntad del sujeto interesado, de

4. Corte Europea dei Diritti dell'Uomo (Strasburgo). Caso *Pretty c. Regno Unito*. Sentencia del 29 abril de 2002 Ricorso N° 2346/02. Diniego di autorizzazione all'eutanasia, mediante il suicidio assistito non-violazione de l'articolo 2 (diritto alla vita) della Convenzione europea dei Diritti dell'Uomo, non-violazione dell'articolo 3 (divieto dei trattamenti e pene inumani o degradanti), non-violazione dell'articolo 8 (diritto al rispetto della via privata), non-violazione dell'articolo 9 (libertà di coscienza), non-violazione dell'articolo 14 (divieto di discriminazione). Consultado en 12/03/2019. Disponible en: <http://www.dirittiuomo.it/caso-pretty>

la percepción que pueda tener, de la calidad de vida, no de la mera lógica utilitarista del costo beneficio.

IV. La dignidad de la persona humana

La dignidad de la persona humana, en su expresión más esencial, significa que todo individuo es un fin en sí mismo. La dignidad es fundamento y justificación de los derechos fundamentales, que deben convivir entre sí y armonizarse con valores compartidos por la sociedad.⁵

El concepto de dignidad está íntimamente ligado a la concepción de autonomía y, en este sentido, valora el individuo, su libertad y sus derechos fundamentales. En lo que se refiere a la interrupción de la vida, es decir, de la muerte con intervención, la idea de dignidad que debe ser considerada es la de la dignidad como autonomía. En este sentido, Luis Roberto Barroso se posiciona afirmando que, además del fundamento constitucional, que da más valor a la libertad individual que a las metas colectivas, se apoya también en un fundamento filosófico más elevado: el reconocimiento del individuo como un “ser moral, capaz de hacer elecciones y asumir responsabilidades por ellas”.

En la resolución dictada por el juez del caso, este destacó no vislumbrar la posibilidad de distinción entre vida digna y vida no digna, debiendo referirse únicamente a la “bene vita” (buena vida) garantizada constitucionalmente, independientemente de la calidad de vida y la percepción subjetiva que dicha calidad pueda tener.

El tutor de la paciente, a su vez, en los autos de la acción principal, alegó violación de los artículos 357 y 424 del CC con relación a los artículos 2, 13 y 32 de la Carta Constitucional, ponderando que la Corte afirmó como principio de derecho la prohibición del tratamiento bajo discusión y que nadie debe someterse a tratamientos invasivos, aunque con el fin de prolongación artificial de la vida, sin que sea concreta y efectivamente verificada la utilidad y el beneficio de los mismos.

5. Barroso, Luis Roberto. *A norte como ela e: Dignidades e autonomia individual no final da vida*. Disponible en: http://www.luisrobertobarroso.com.br/wp-content/themes/LRB/pdf/a_morte_como_ela_e_dignidade_e_autonomia_no_final_da_vida.pdf Consultada el 12/03/2019.

Otro argumento utilizado por el tutor y curador especial de la paciente en sus alegatos fue que la garantía del derecho a la vida es más compleja para el sujeto incapaz de entender y de expresar su voluntad, como Eluana Englaro, con relación al que tiene la conciencia y puede expresar su voluntad/querer, es decir, su consentimiento, y que el estado vegetativo permanente en que se encontraba Eluana Englaro es un estado único y diferente de cualquier otro, no comparándose el estado de incapacidad o pérdida de la conciencia y voluntad de forma reversible, como el coma, en su concepción común.

En virtud de que los recursos aportados por el tutor y el curador especial impugnan el mismo decreto y ambos tienen el mismo objetivo, estos fueron reunidos, en los términos del artículo 335 del CPC, con el objetivo de un solo juicio.

V. El consentimiento incapaz

Al tratar de la cuestión del consentimiento, la decisión destacó que la intervención médica sin el “consenso informado” es ilícita, y que la práctica del consenso libre e informado representa un respeto a la libertad del individuo y un medio de buscar el mejor interés. El “consenso informado” tiene por fin la facultad no solo de elegir entre las diversas posibilidades de tratamiento médico, sino también de, eventualmente, rechazar la terapia y la decisión de interrumpirla en toda la fase de la vida, aunque terminal.

De acuerdo con la sentencia, el principio del “consenso informado”, el cual expresa una elección de valores en el modo de concebir una relación entre médico y paciente, en el sentido de que dicha relación se basa sobre todo en el derecho del paciente sobre su libertad de expresión la autodeterminación terapéutica que sobre los deberes del médico, encuentra fundamentación en los artículos 2 de la Carta Constitucional, que tutela y promueve los derechos fundamentales de la persona humana, de su identidad y dignidad, el artículo 13, que proclama la inviolabilidad de la libertad personal, incluso, como el poder de la persona de disponer del propio cuerpo y artículo 32, que tutela la salud como fundamental derecho del individuo, interés de la colectividad y prevé la posibilidad de tratamiento sanitario obligatorio, pero sujeto a una reserva de la ley, calificada del necesario respeto a la persona humana y de la cautela preventiva posible, hasta evitar un riesgo de complicación.

Se observa que los valores en juego, esencialmente fundados en la libertad de disposición de la salud por parte de la persona interesada, que tiene la capacidad de entendimiento y de voluntad, se presentan de modo diverso de aquel sujeto adulto, que no está en grado de manifestar la opinión propia en virtud de la total incapacidad. En esta situación, ante la carencia de disciplina legislativa específica, el valor primario y absoluto de los derechos involucrados exige una inmediata tutela/protección e impone al juez una delicada obra de reconstrucción de la regla de juicio en lo relativo a los principios constitucionales.

Ante la solicitud de los demandantes, de conformidad con la sentencia, se enfatizó en varias ocasiones que al juzgador no le puede ser requerido que emane orden de retirar la sonda nasogástrica de la tutelada una vez que tal pretensión no es configurada como un tratamiento sanitario.

Como se ve, la intervención judicial expresa una forma de control de la legitimidad de la elección en interés del incapaz y el éxito de un juicio efectuado según la lógica de la razonabilidad, en vista del caso concreto, se circunscribe en la autorización/consentimiento o en la elección cabal al tutor/curador.

La sentencia apunta, además, que el decreto impugnado omitió la reconstrucción de la presunta voluntad de la paciente, de su personalidad, de su estilo de vida y de su más íntimo convencimiento. La Corte territorial se limitó a observar que aquella persuasión manifestada, en un tiempo lejano, cuando aún Eluana Englaro se encontraba en plena salud, no podía valer como manifestación de voluntad idónea.

Una indagación surge en el sentido de que tal declaración podría configurar un testamento de vida, valiendo, de cualquier manera, para delinear la personalidad de Eluana Englaro, su modo de pensar, antes de caer en el estado de inconsciencia, sus ideas y valores en lo que se refiere a su convencimiento ético, religioso, cultural y filosófico que orientaba su determinación de voluntad. Otro cuestionamiento es si la petición de interrupción del tratamiento formulada por el padre, en la condición de tutor de la hija y paciente, reflejaba de hecho su orientación de vida.

La Corte, por su parte, al apreciar e intentar solucionar tales cuestionamientos, determinó que tal averiguación debía ser efectuada por el juez “*del rinvio*”, teniendo en cuenta los elementos instructores y la posición convergente discutida por las partes en juicio (tutor y curador especial) en la reconstrucción de la personalidad de la joven.

En el que comprende el examen de la cuestión sobre la legitimidad constitucional, el recurso fue acogido, culminando con la casación del decreto que había sido impugnado y recomendándose que el reenvío de la demanda fuera a una sección diversa de la Corte d'Apello de Milán.

Cuando parecía que el largo caso Eluana Englaro había sido concluido, se plantearon otras cuestiones, ya que el Parlamento y el Gobierno italiano aprovecharon una seria discusión sobre lo que había sido sentenciado, ocurriendo un conflicto de atribución entre las Cámaras-Corte de Casación y Corte de Apello Milán.

La repercusión del caso de Eluana Englaro trajo grandes innovaciones y generó varios cambios en lo que se refiere a la salud en Italia, como por ejemplo, un acto administrativo del Ministro del Bienestar (Salud) fue expedido, solicitando que Regiones y Provincias autónomas garanticen alimentación y se elaboró posteriormente un Decreto-Ley que prohíbe la suspensión de la alimentación forzada, que no ha sido publicada por el Presidente de la República; y, finalmente, la propuesta de un Proyecto de Ley del Gobierno, de contenido semejante, cuya aprobación fue interrumpida en virtud del fallecimiento de Eluana Englaro. En lo que se refiere a los conflictos de atribuciones de las Cámaras, estos se declararon inadmisibles, de acuerdo con la Ordenanza n. 334 del 2008 y la nota del Ministro del "Welfare" fue considerada "inidónea" (Lombardia, 26 de genio de 2009).

VI. Conclusiones

El derecho a la vida y el principio de la dignidad de la persona humana deben coexistir armónicamente para garantizar el derecho a una vida digna, que es uno de los fundamentos del Estado Democrático de Derecho elegidos por la Constitución Federal de 1988 en su artículo 3.

Después del análisis del caso Eluana Englaro, podemos concluir que la posibilidad de práctica de la eutanasia en el caso de la paciente que estaba en estado vegetativo por más de 17 años, sin ninguna posibilidad de tratamiento eficaz o de mejora, garantizó la efectividad del principio de la dignidad de la persona humana correlacionada al derecho a la vida.

No podemos dejar que la calidad de vida de cada uno sea determinada por el legislador que, al estandarizar las actitudes de los médicos ante casos con pacientes portadores de enfermedad sin tratamiento eficaz y sin posibilidades de curación o mejora, así como al especificar qué procedimientos los

pacientes deben someterse, viola el derecho de libertad de estos pacientes y de sus familiares, los cuales son los únicos que realmente experimentan el dolor y el sufrimiento de esta elección confrontada al consentimiento del paciente de tener su vida interrumpida aunque no concuerden con el mismo por ser este invasivo y contrario a su derecho de libertad.

De ahí a decir que el derecho a la vida, inviolable en los términos del *caput* del art. 5º de la Constitución Federal, engloba la dignidad, permitiendo que, ante un conflicto entre los derechos a la vida y a la libertad, corresponde al titular de tales derechos optar por aquello que considere más adecuado a su noción de dignidad, aunque implique la disposición de su vida.

Bibliografía

- Barroso, Luis Roberto. *A norte como ela é: dignidade e autonomia individual no final da vida*. Disponible en: http://www.luisrobertobarroso.com.br/wp-content/themes/LRB/pdf/a_morte_como_ela_e_dignidade_e_autonomia_no_final_da_vida.pdf.
- Barroso, Luis Roberto. *A dignidade da pessoa humana no Direito Constitucional Contemporâneo*. A construção de um conceito jurídico à luz da Jurisprudência mundial. Belo Horizonte: Fórum, 2013.
- Canotilho, J.J. Gomes, MOREIRA, Vital. *Constituição da República Portuguesa Anotada*. São Paulo: RT, 2007, v. 1, p.446-447.
- Fachin, Zulmar. *Curso de Direito Constitucional*. 5 ed. rev., atual. e ampl. - Rio de Janeiro: Forense, 2012, p. 251.
- Lora Alarcón, Pietro de Jesús. *Vida humana e Dignidade: a polémica eutanásia*. Disponible en: <http://intertemas.unitoledo.br/revista/index.php/ETIC/article/viewFile/1997/2167>.
- <https://www.unipv-lawtech.eu/la-lunga-vicenda-giurisprudenziale-del-caso-englaro.html>